



ES COPIA

DECAMEN 67

92

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

REINALDO BARARÉS
DIRECCION MESA DE ENTRADAS
Y NOTIFICACIONES

67

BUENOS AIRES. 20 JUN 2000

VISTO el Expediente N° 064-021611/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25 156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25 156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25 156

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25 156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición del 100% de las acciones de SEI OPERADORA DE ARGENTINA S.A., el 100% de las acciones de SEI Y ASOCIADOS DE ARGENTINA S.A. y la toma de control de la firma HIDROELECTRICA ALICURA S.A., por parte de AES ALICURA HOLDINGS

632



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

ES COPIA

REINALDO BARRALES
DIRECCION MESA DE ENTRADAS
Y NOTIFICACIONES

S.R.L., acto que encuadra en el artículo 6º, inciso c), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en el mercado de potencia y generación de energía eléctrica, no infringe el artículo 7º de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por etc

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE

ARTÍCULO 1º - Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de AES ALICURA HOLDINGS S R L de 100% de las acciones de SEI OPERADORA DE ARGENTINA S.A. el 100% de las acciones de SEI Y ASOCIADOS DE ARGENTINA S.A y la toma de control de la firma HIDROELECTRICA ALICURA S A de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

ES COPIA

REINALDO BARRALES
DIRECCION MESA DE ENTRADAS
Y NOTIFICACIONES

la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 14 de junio del año 2000, que en DIECISIETE (17) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 92

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

635



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° 064-021611/99

DICTAMEN CONCENT. N° 67

BUENOS AIRES, 14 JUN 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica por la cual AES ALICURA HOLDINGS S.R.L. adquiere la participación accionaria y toma el control de la firma HIDROELECTRICA ALICURA S.A., actuación que tramita por el Expediente N° 064-021611/99, cuya carátula es "AES ENERGY LTD-AES ALICURA HOLDING SRL-HIDROELECTRICA ALICURA S/NOTIFICACION ART. 8 LEY 25.156".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

• La operación

1. La operación de concentración que se notifica, llevada a cabo en el país y con efectos locales, consiste en la adquisición por parte de AES ALICURA HOLDINGS S.R.L. del 93,45% de las acciones de SEI Y ASOCIADOS DE ARGENTINA S.A. (SEIA), propietaria del 59% de HIDROELECTRICA ALICURA S.A., a través de la adquisición de la participación accionaria que ASOCIADOS DE ELECTRICIDAD S.A. (ELECTRICIDAD), SOUTHERN ENERGY INC. (SEI) y SEI WORLDWIDE HOLDINGS GMBH (SEIW) tienen sobre la mencionada SEI Y ASOCIADOS DE ARGENTINA S.A. (SEIA).
2. Adicionalmente, la operación incluye la adquisición del 100% de las acciones en manos de SEI OPERADORA DE ARGENTINA S.A. (SEIO) que tienen SOUTHERN ENERGY RESOURCES INC. (SER) y SOUTHERN ENERGY INC. (SEI), es decir, el 0,01% y el 99,9% respectivamente. ✓



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



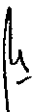

3. Cabe mencionar que de acuerdo al contrato de compra venta de acciones suscripto entre las partes el día 21 de febrero de 2000, SOUTHERN ENERGY INC. (SEI) adquirirá también las participaciones que poseen BI S.A. (5,24%) y HARZA INTERNATIONAL DEVELOPMENT COMPANY (1,31%), sobre HIDROELECTRICA ALICURA, para luego venderlas a la compradora.
 4. El 41% restante del capital de HIDROELECTRICA ALICURA S.A. es actualmente propiedad del Estado Nacional Argentino, (19,5% del capital representado en acciones Clase B), de la Provincia de Neuquén (19,5% del capital representado en acciones Clase B) y de los empleados adherentes a un Programa de Propiedad Participada organizado por el Estado Nacional Argentino (2% del capital representado en acciones Clase C).
 5. En el mes de agosto de 1993, SEI Y ASOCIADOS DE ARGENTINA S.A. (SEIA), una compañía controlada por el grupo THE SOUTHERN COMPANY, adquirió el 59% del capital social de HIDROELECTRICA ALICURA S.A. (51% representado por el total de las acciones Clase A y el 8% restante correspondiente a las acciones Clase B).
 6. HIDROELECTRICA ALICURA S.A. tiene, a través de un contrato de concesión, el derecho de explotar la PLANTA ALICURA y ciertas instalaciones que le permiten, mediante la utilización del agua, generar energía eléctrica, así como el derecho de participar como agente generador en el Mercado Eléctrico Mayorista. HIDROELECTRICA ALICURA S.A., como concesionaria, es responsable por el cuidado y el mantenimiento de la PLANTA ALICURA durante el plazo de la concesión.
- **La actividad de las partes**
 - **La compradora:**
7. AES ALICURA HOLDINGS S.R.L. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina. Tiene por objeto invertir en Argentina o en el extranjero, a través de la constitución o participación en sociedades, dedicadas a la generación, transformación, transmisión, distribución, comercialización, compra y venta de energía



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

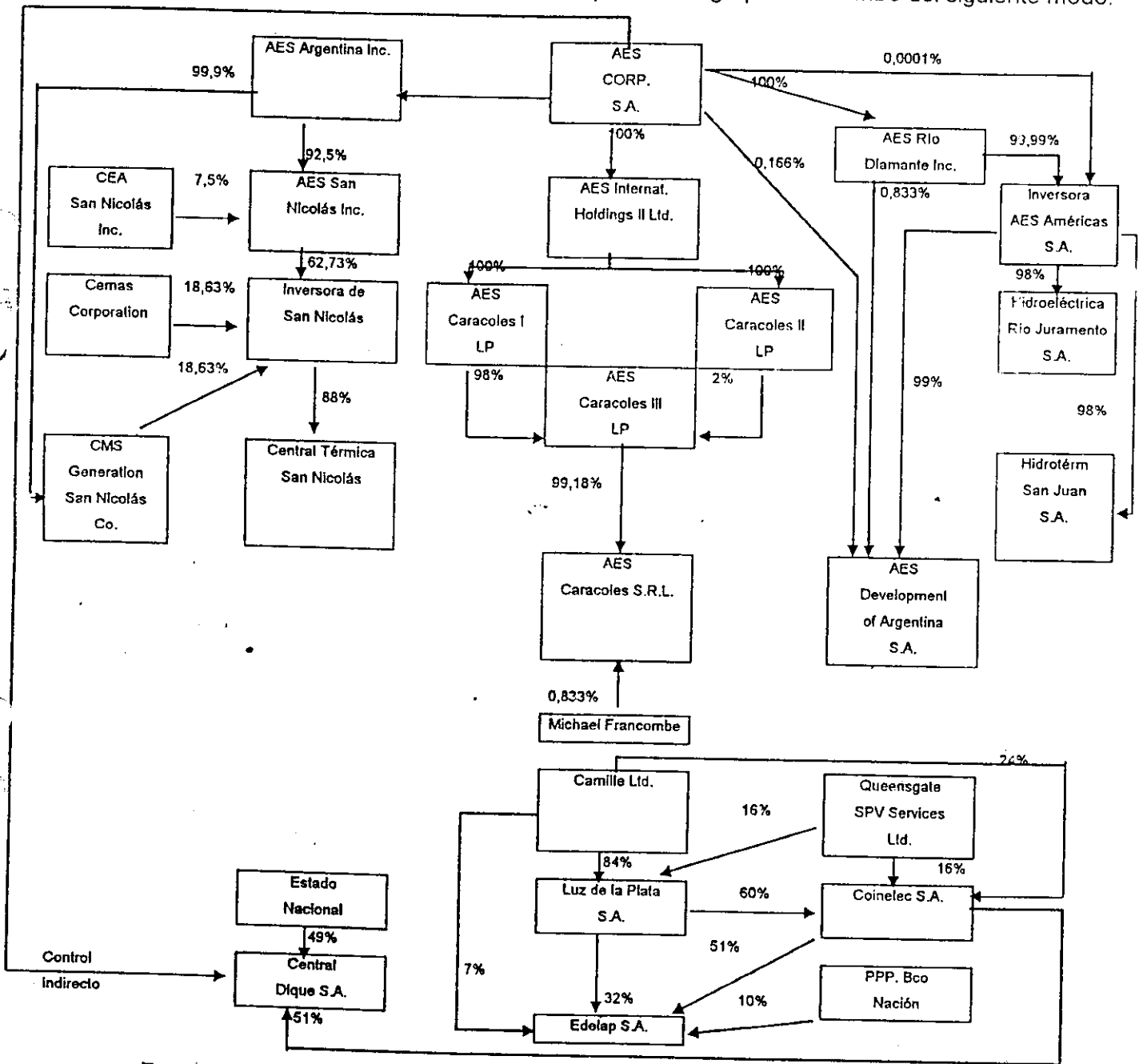
eléctrica. Se encuentra controlada por AES CORPORATION, una sociedad constituida bajo las leyes de los EE.UU.

8. Las compañías subsidiarias de AES CORPORATION que desarrollan actividades en el sector eléctrico en nuestro país son:
- CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S.A., cuyo objeto consiste en la explotación de centrales de generación eléctrica y la comercialización de dicha energía.
 - HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S.A., cuyo objeto social consiste en la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del Complejo Eléctrico Río Juramento.
 - HIDROTERMICA SAN JUAN S.A., cuyo objeto consiste en la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del Complejo Hidroeléctrico Ullum y de la Central Térmica Sarmiento.
 - AES CARACOLE S.R.L., cuya actividad consiste en la explotación de centrales de generación eléctrica.
 - CENTRAL DIQUE S.A., cuyo objeto consiste en la producción de energía eléctrica y su comercialización.

S.P.







9. La composición accionaria de las empresas del grupo se describe del siguiente modo:



Fuente: CNDC de acuerdo a la información suministrada por las presentantes.

• Los vendedores:

10. Los vendedores, empresas controladas por el grupo THE SOUTHERN COMPANY (EE.UU), son:

[Handwritten signatures and initials]



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

- SOUTHERN ENERGY INC. (SEI), sociedad constituida bajo las leyes de Delaware, EE.UU.
 - SEI WORLDWIDE HOLDINGS (GERMANY) GMBH (SEIW), sociedad constituida bajo las leyes Hamburgo, República Federal Alemana.
 - SOUTHERN ENERGY RESOURCES, INC. (SER), sociedad constituida bajo las leyes de Delaware, EE.UU.
 - ASOCIADOS DE ELECTRICIDAD S.A. (ELECTRICIDAD), sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina.
- Las sociedades objeto de la operación son:
 - HIDROELECTRICA ALICURA S.A. (ALICURA)
 - SEI OPERADORA DE ARGENTINA S.A. (SEIO).
 - SEI Y ASOCIADOS ARGENTINA S.A. (SEIA).

11. HIDROELECTRICA ALICURA S.A. es una sociedad creada por el Estado Nacional Argentino en el proceso de privatización de HIDRONOR, que tiene por objeto principal la generación y comercialización de energía eléctrica a través de la Planta Hidroeléctrica ubicada sobre el Río Limay, entre las Provincias de Río Negro y Neuquén, y a la que le fuera otorgada una concesión por el plazo de 30 años que vencerá el 11 de agosto de 2023. Como fuera expresado, HIDROELECTRICA ALICURA S.A. es controlada por SEI Y ASOCIADOS DE ARGENTINA S.A. (SEI) quien posee el 59% del capital accionario, por el Estado Nacional Argentino en un 19,5%, por la Provincia de Neuquén, quien posee el 19,5% y por los empleados adherentes a un Programa de Propiedad Participada organizado por el Estado Nacional Argentino, quienes poseen el 2%. HIDROELECTRICA ALICURA S.A. no controla ninguna otra empresa.

12. SEI OPERADORA DE ARGENTINA S.A. (SEIO), sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, es el operador técnico de HIDROELECTRICA ALICURA S.A. y su actividad es determinante en el control del negocio de la empresa adquirida. Por lo tanto, la toma de su control es necesaria para controlar efectivamente a HIDROELECTRICA ALICURA S.A., por ese motivo es posible asumir el tratamiento de la operación en forma unificada. SEI OPERADORA DE ARGENTINA S.A. (SEIO) se



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

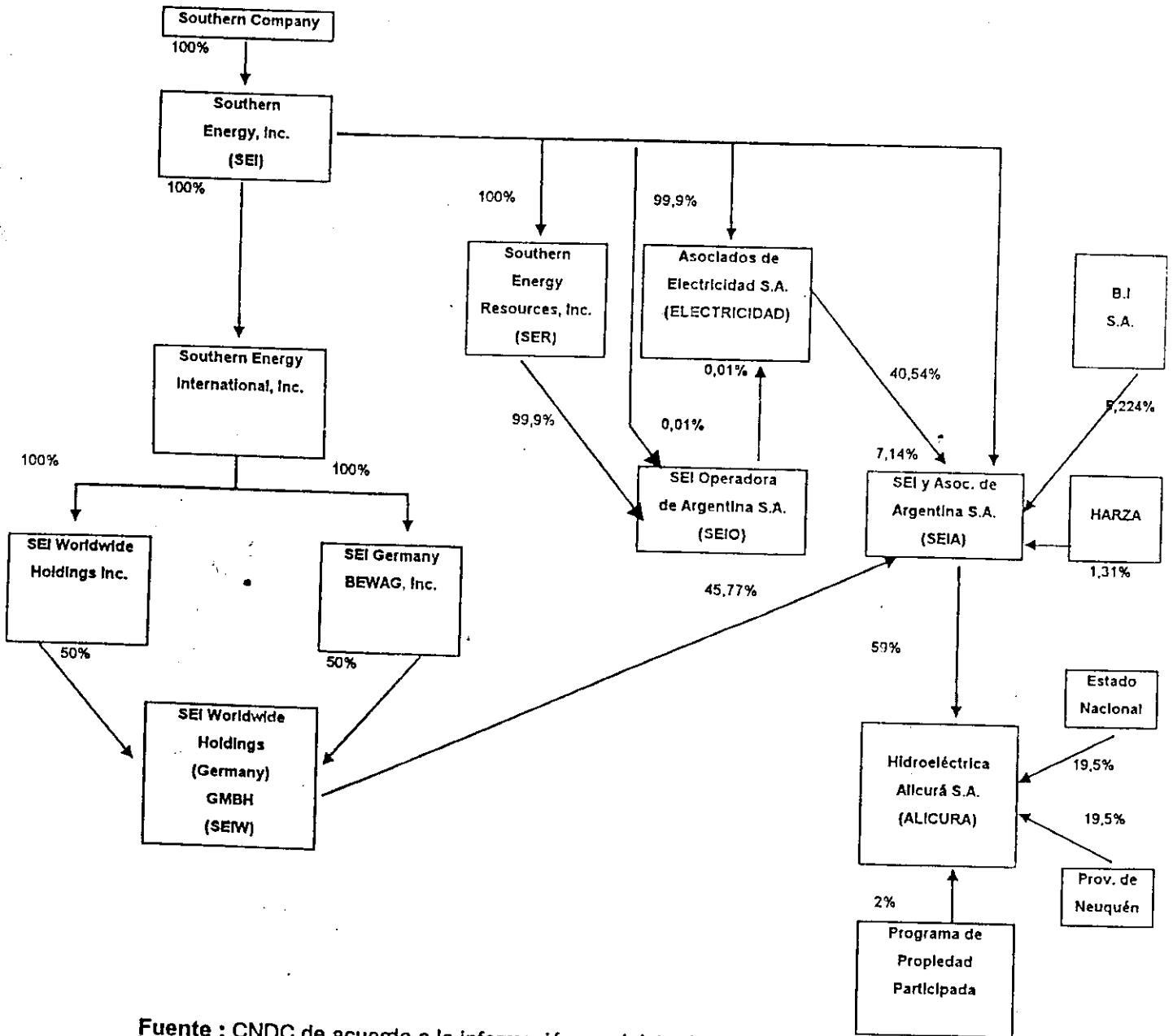
encuentra controlada por las siguientes empresas: SOUTHERN ENERGY RESOURCES INC. , quien posee el 99,9% de las acciones y por SOUTHERN ENERGY INC., quien posee el 0,01% de las acciones.

13. SEI Y ASOCIADOS ARGENTINA S.A. (SEIA), una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, se encuentra controlada por las siguientes empresas: ASOCIADOS DE ELECTRICIDAD (ELECTRICIDAD) quien posee el 7,14% de las acciones, SOUTHERN ENERGY INC. quien posee el 40,54% de las acciones, SEI WORLWIDE HOLDINGS (GERMANY) GMBH (SEIW) quien posee el 45,77% de las acciones, B.I. S.A. quien posee el 5,24% y la firma HARZA quien posee el 1,31% de las acciones. A su vez, SEI Y ASOCIADOS DE ARGENTINA S.A. (SEIA) posee el 59% de HIDROELECTRICA ALICURA.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

14. El siguiente gráfico describe la composición accionaria de las compañías vendedoras y las compañías objeto de la operación:



Fuente: CNDC de acuerdo a la información suministrada por las partes.

II. ENCUADRE JURIDICO

15. Las empresas involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, efectuados en uso de



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

las atribuciones conferidas por los artículos 11° y 58° de la Ley N° 25.156, notificando la operación de concentración en tiempo y forma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la norma legal precitada.

16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 en tanto se trata de una transferencia de acciones que importa una toma de control sobre el grupo de empresas cuyas acciones se adquieren.
17. La obligación de efectuar la notificación se debe a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera, en el ámbito mundial, el umbral de pesos DOS MIL QUINIENTOS MILLONES -\$ 2.500.000.000.- (arts. 3° y 8°, Ley N° 25.156).

III. PROCEDIMIENTO

18. El día 22 de diciembre de 1999, la firma AES ENERGY LTD. notificó a la CNDC la adquisición, por parte de AES ALICURA HOLDINGS S.R.L., de acciones que le otorgan el control directo y/o indirecto de HIDROELECTRICA ALICURA S.A., conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
19. Luego de analizar la información suministrada por la firma AES ENERGY LTD., la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a la presentante el día 3 de enero de 2000.
20. De conformidad con lo estipulado por el artículo 16° de la Ley N° 25.156, la CNDC solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) un informe y opinión fundada respecto de la operación notificada. Debe tenerse en cuenta que el plazo de 45 días previsto por el artículo 13° de la Ley de Defensa de la Competencia no fue suspendido debido a que hasta ese momento las empresas involucradas no habían dado cumplimiento satisfactoriamente a los requerimientos del Formulario F1.



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

21. El día 25 de febrero de 2000, AES ENERGY LTD. notificó a la CNDC que AES ALICURA HOLDINGS S.R.L. sería la nueva parte compradora, por lo que la compañía notificante que originariamente se presentara el 22 de diciembre de 1999, AES ENERGY LTD., sería reemplazada en adelante por AES ALICURA HOLDINGS S.R.L., quien presentó un nuevo Formulario F1 de notificación.
22. El día 28 de febrero de 2000, las empresas vendedoras notificaron, mediante el Formulario F1, la operación a la CNDC, el cual fue observado el día 7 de marzo de 2000.
23. El día 8 de marzo de 2000, la CNDC efectuó un segundo requerimiento al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) de acuerdo al artículo 16° de la Ley N° 25.156, debido al cambio producido de la parte compradora.
24. El día 9 de marzo de 2000, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) contestó el primer requerimiento efectuado por la CNDC, informando que debido a que las operaciones no estaban concluidas, no operándose a la fecha un cambio en la estructura de control de la firma "HIDROELECTRICA ALICURA S.A.", el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) no contaba con la información requerida por la CNDC.
25. Finalmente, con fecha 13 de marzo de 2000, las firmas vendedoras dieron satisfactoria respuesta a las observaciones efectuadas por la CNDC, haciéndolo la parte compradora el día 15 de marzo de 2000, dándose a partir de esta fecha por aprobado el Formulario F1. Ese mismo día las partes fueron notificadas del segundo traslado del artículo 16 al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), fecha a partir de la cual se suspendió el plazo del artículo 13 de la Ley N° 25.156.
26. Debe tenerse presente que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuó suspendido por el artículo 16 de la ley precitada hasta el día 12 de abril de 2000, fecha en la cual el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) contestó el segundo requerimiento efectuado por la CNDC, manifestando que,



sin perjuicio de los distintos nombres de las empresas adquirentes, la operación de adquisición era la misma y se manifestó de manera similar a la primera contestación efectuada. En virtud de la respuesta efectuada por el organismo mencionado, se reanudó el plazo del artículo 13 de la Ley de Defensa de la Competencia, venciendo el plazo de 45 días el día 21 de junio de 2000.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

- La naturaleza de la operación

27. En la presente operación de concentración económica, la relación bajo análisis entre las empresas involucradas es de naturaleza horizontal, dado que las actividades que desarrollan son la provisión de potencia y la generación de energía eléctrica.

- El producto involucrado

28. Según se desprende de la información suministrada por las empresas notificantes, la operación que se notifica produce efectos en el mercado de la provisión de potencia y generación de energía eléctrica, denominado MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (en adelante, MEM), que administra la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (en adelante, CAMMESA).

29. Ello es así ya que AES ENERGY LTD., una empresa controlada por el grupo AES CORPORATION de los EE.UU., participa en este mercado a través del control que ejerce sobre CENTRAL TÉRMICA SAN NICOLÁS S.A., HIDROELÉCTRICA RÍO JURAMENTO S.A., HIDROTÉRMICA SAN JUAN S.A., AES CARACOLE S.R.L. y CENTRAL DIQUE S.A.

30. La empresa CENTRAL TÉRMICA SAN NICOLÁS S.A., posee una planta de generación de 650 MW de capacidad, ubicada en la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires. Actualmente, en un predio adyacente, está en construcción una planta de



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

generación térmica de ciclo combinado denominada AES PARANÁ, de 830 MW de potencia.

31. La sociedad HIDROELÉCTRICA RÍO JURAMENTO S.A., localizada en la Provincia de Salta, se compone de dos plantas de generación hidráulicas denominadas Cabra Corral y El Tunal. La capacidad instalada del complejo que la componen es de 112 MW.
32. La firma HIDROTÉRMICA SAN JUAN S.A., esta compuesta por la planta hidroeléctrica Ullum de 45 MW de potencia y la planta térmica Sarmiento de 33 MW de potencia instalada. Está ubicada en la capital de la Provincia de San Juan. La capacidad total del sistema de generación es de 78 MW.
33. La empresa AES CARACOLE S.R.L., localizada sobre el río San Juan, posee una planta de generación hidroeléctrica denominada Quebrada de Hullum con una potencia instalada de 45 MW. Actualmente se encuentran en construcción dos plantas de generación hidráulica sobre el mismo río, Caracoles con una capacidad instalada de 120 MW y Punta Negra de 60 MW de potencia.
34. La sociedad CENTRAL DIQUE S.A. tiene una planta de generación térmica ubicada en el Gran Buenos Aires, con una potencia instalada de 29 MW.
35. Finalmente, la empresa HIDROELÉCTRICA ALICURÁ S.A., creada por el Estado Nacional en el proceso de privatización de Hidronor Sociedad del Estado, posee una central de generación hidroeléctrica sobre el río Limay que separa las provincias de Neuquén y Río Negro, con una capacidad instalada de 1000 MW.

- **El mercado Geográfico**

36. En cuanto al alcance geográfico del mercado relevante, se debe señalar que éste incluye a todas las zonas geográficas abarcadas por el SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. En concreto, estas regiones son Cuyo, Comahue, Centro, Noroeste Argentino, Noreste Argentino, Gran Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires. Queda excluida la región patagónica quien posee su propio sistema de interconexión,



separado del nacional.

- **Las características del mercado**

37. Con el fin de ponderar los efectos de la operación notificada sobre el mercado de provisión de potencia y de generación y comercialización de energía eléctrica abarcado por el SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL, se consideran dos aspectos fundamentales. En primer lugar, las características particulares que reviste el funcionamiento del MEM y, en segundo lugar, los cambios que se producirían en éste como consecuencia de la operación.
38. Un primer aspecto que debe ser señalado es que el marco regulatorio del sector eléctrico separa a las actividades de generación, transporte y distribución de energía otorgándole a cada una de ellas una reglamentación específica¹. Así, los transportistas en Alta y Media Tensión, que gozan de un monopolio natural, están obligados a permitir a terceros el acceso a la capacidad de transporte disponible, en virtud de lo cual tienen derecho a cobrar una tarifa regulada. Por otra parte, no les está permitido a estas empresas ni comprar ni vender electricidad.
39. Los distribuidores, por su parte, están obligados a satisfacer la demanda dentro de sus mercados y - en caso de existir capacidad de distribución disponible - a permitir el acceso de terceros a su red a cambio del pago de un peaje a fijar entre las partes o de una tarifa, la cual debe encontrarse dentro de los parámetros establecidos por la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN.
40. En cuanto a las particularidades propias del mercado de generación eléctrica, se debe señalar que, si bien esta actividad no se encuentra regulada, ella está administrada por CAMMESA. Según el régimen vigente, esta última recibe de los generadores térmicos información referida a sus costos variables de producción, mientras que los generadores hidroeléctricos declaran los valores que le asignan al agua.

¹ Si bien una descripción acabada de las reformas implementadas en el sistema eléctrico a partir de 1991 y del funcionamiento actual del mismo excede el objetivo del presente dictamen, se puede



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

41. Sobre la base de la información proporcionada por los generadores, CAMMESA se encarga de despacharlos, convocándolos en orden creciente según los costos que hayan declarado. De este modo, se abastece la demanda al mismo tiempo que se minimizan los costos totales para el sistema, siendo el precio del mercado spot determinado en función del costo declarado por la última máquina que ingresa al sistema para satisfacer la demanda existente en ese momento.
42. Por otra parte, existe también un mercado a término, en el cual las empresas generadoras pueden suscribir contratos de energía con grandes usuarios. En estos contratos, el precio de la energía se pacta libremente entre las partes, aunque generalmente se encuentra influido por las proyecciones que se realicen del precio estacional de la energía.
43. Otra de las características de la estructura de este mercado, es la baja concentración que se advierte en el gran número de centrales que participan en la oferta de energía eléctrica (para el año 1999, fueron despachadas 93 centrales). En el Cuadro N° 1 se observa la participación de las principales centrales generadoras de energía eléctrica, sobre el total generado durante el año 1999, de acuerdo al informe anual del mercado eléctrico mayorista de Argentina elaborado por CAMMESA.

J.P.
F. E.
señalar que dichas reformas se originaron en el Decreto del PODER EJECUTIVO N° 634 de marzo de 1991 y en la Ley N° 24.065, promulgada en enero de 1992.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Cuadro N° 1: Participación de las principales centrales generadoras de energía eléctrica en MWh para el año 1999.

CENTRAL	GENERACIÓN (MWh)	PARTICIPACIÓN (%)
YACYRETA	11.833.915	16,2
COSTANERA	6.263.281	8,6
EMBALSE	5.190.705	7,1
GEBA	3.670.522	5,0
SALTO GRANDE	3.270.861	4,5
AGUA DEL CAJON	3.069.153	4,2
LUJAN DE CUYO	2.780.724	3,8
P.DEL AGUILA	2.603.220	3,6
PUERTO NUEVO	2.539.581	3,5
LOMA DE LA LATA	2.317.462	3,2
S.NICOLAS	2.250.615	3,1
C.T.TUCUMAN	2.159.730	3,0
PIEDRABUENA	2.066.176	2,8
GUEMES	1.800.992	2,5
NUEVO PUERTO	1.649.491	2,3
TERMoeLECTRICA BS AS	1.463.792	2,0
ATUCHA Y	1.395.460	1,9
ALICURA	1.294.458	1,8
Resto	15.237.539	20,9
Total	72.857.677	100

Fuente: CMMESA

44. Se desprende de esta breve descripción del funcionamiento del MEM y - particularmente - de su mecanismo de fijación de precios, que sus características dificultan la posibilidad de que un participante en la etapa de generación pueda disminuir, distorsionar o restringir la competencia existente en él. Asimismo, se debe considerar que el marco regulatorio del sector eléctrico limita la posibilidad de realizar integraciones verticales², con lo cual las posibilidades de que el mercado se vea distorsionado a través de ellas se ven significativamente disminuidas.

45. Un último aspecto a tener en cuenta es que el marco regulatorio prevé expresamente la entrada de nuevos generadores al MEM, sin condicionamientos en el caso de los generadores térmicos, mientras que los de origen hidroeléctrico están sujetos a una

² Es decir, entre generadores y transportistas, entre transportistas y distribuidores o entre distribuidores y generadores.



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

concesión de explotación en los términos de la Ley N° 15.336/60. Este requisito se basa en el hecho de que la construcción de una central hidroeléctrica puede interferir en otros usos muy importantes del agua.

- **Los efectos sobre la competencia en el mercado**

46. Teniendo en cuenta las características del MEM, descritas en los párrafos anteriores, cabe analizar las consecuencias de la operación notificada sobre la competencia en el mercado.
47. Según se deduce del INFORME ANUAL DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DE LA ARGENTINA de 1999, elaborado por CAMMESA, la participación en el MEM de las compañías controladas por el grupo AES CORPORATION de los EE.UU., sobre el total generado medido en MWh/año, es de aproximadamente el 3,8%.
48. De producirse la operación notificada, AES CORPORATION controlaría indirectamente a HIDROELÉCTRICA ALICURÁ S.A., con lo cual su participación en la generación después de la operación notificada ascendería aproximadamente al 5,6%.
49. Si se analiza la participación de AES CORPORATION en términos de la potencia instalada, se advierte que el incremento registrado en ella como consecuencia de la operación notificada es mayor, aumentando aproximadamente del 4,8% al 9,9%³.
50. Cabe mencionar asimismo que, según el informe Prospectiva de 1999 preparado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, se espera que en el mediano plazo hasta el año 2003, el incremento de capacidad instalada y las incorporaciones de nuevos generadores acompañen el crecimiento de la demanda interna y las exportaciones. En un escenario de máxima ingresarían al sistema aproximadamente 8.428 MW mientras que en uno de mínima se incorporarían 4.819 MW de potencia

³ La razón por la cual el incremento registrado en la participación de AES CORPORATION sobre el total de la potencia instalada es mayor que el observado en su participación sobre la generación eléctrica es que, no toda la potencia instalada es usada para generar energía eléctrica debido a factores como, por ejemplo, las condiciones hidrológicas, condiciones técnicas del equipamiento, disponibilidad de combustible, despacho efectivo requerido por CAMMESA, entre otros.



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Instalada, los cuales reemplazarán una parte significativa de horas de funcionamiento del parque térmico actual de menor rendimiento.

51. En cuanto a la participación de AES CORPORATION en este incremento previsto en los próximos años de la potencia instalada, ella ascendería aproximadamente a 1010 MW, representando entre un 12% y un 21% del total a instalarse. Esto surge de considerar la planta generadora térmica de ciclo combinado de 830 MW que se encuentra en construcción en las adyacencias de la planta de CENTRAL TÉRMICA SAN NICOLÁS S.A., que comenzaría a operar en el año 2001 y, la construcción de dos plantas hidroeléctricas sobre el río San Juan que forman parte del complejo Caracoles con una capacidad instalada total de 180 MW.
52. Adicionalmente, y según el informe, se prevé la entrada en servicio de una cuarta línea de transporte desde las centrales hidráulicas del Comahue, lo cual aumentaría alrededor de 1.100 MW la capacidad de ingreso al sistema de tales centrales, mejorando así sensiblemente la oferta para el pico del sistema y el aprovechamiento de los embalses del área.
53. En virtud de los elementos expuestos, se puede concluir que, si bien las participaciones de AES CORPORATION en la generación de energía eléctrica y en la potencia instalada para tal fin ascenderán respectivamente al 5,6% y al 9,9%, una vez concluida la presente operación, ellas no son lo suficientemente importantes como para despertar preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia. Ello es especialmente cierto dadas las características particulares de la administración a la que está sujeta la actividad de generación eléctrica y la baja concentración de la oferta, lo cual - como fuera mencionado - dificulta la posibilidad de que un único agente afecte el funcionamiento del mercado. Más aún, la operación se desarrolla en el marco de un incremento de la potencia instalada en el país, la cual acompañará el crecimiento esperado en la demanda de energía eléctrica.
54. Por último, se debe señalar la ausencia de barreras legales que limiten el ingreso al mercado de nuevos generadores, salvo por los requisitos especiales que, a fin de evitar,



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

la obstaculización de importantes usos del agua, rigen la instalación de centrales hidroeléctricas.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

55. Habiendo analizado el contrato de transferencia de acciones suministrado por las partes a los efectos de esta operación, no se observa la existencia de cláusulas de "no competencia".

VI. CONCLUSIONES

56. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada con incidencia en el mercado de potencia y generación de energía eléctrica no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que no tiene como objeto o efecto disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

57. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de AES ALICURA HOLDINGS S.R.L. de la participación accionaria y toma de control de HIDROELECTRICA ALICURA S.A. y la adquisición de la totalidad del capital accionario y toma de control de SEI OPERADORA DE ARGENTINA S.A. (SEIO), de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.